

003 RM. ¿Cuál es la mayoría con la que pueden adoptarse determinaciones válidas en una Junta Directiva?

En relación con su consulta acerca del quórum y las mayorías en la junta directiva, es necesario mencionar lo siguiente.

El inciso primero del artículo 437 del Código de Comercio, dispone:

“ART. 437. - La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.....”

En el caso en estudio, se nos consulta si en una Junta Directiva compuesta por cinco (5) directivos, en donde es claro que el quórum necesario para deliberar es de tres (3) miembros salvo que estatutariamente se hubiese pactado uno superior, la mayoría para tomar decisiones, en el caso que asistan tan solo los tres (3) directivos, puede tomarse con dos (2) de ellos o se requiere unanimidad de los presentes, es decir, que los tres (3) voten en el mismo sentido.

Interpretando literalmente el inciso primero del artículo 437 antes transcrito, tenemos que la Junta delibera con la presencia de la mayoría de sus miembros, salvo que en el contrato social se indique un quórum superior. Y en cuanto a las mayorías para tomar decisiones el artículo en mención, haciendo una abstracción literal del mismo, señala: *“La junta directiva.... decidirá válidamente con... los votos de la mayoría de sus miembros...”*.

Nótese que no dice de la mayoría de los presentes, sino de la mayoría de sus miembros. ¿De cuáles? De todos. Sí de todos los que integran el cuerpo colegiado. Es decir, que la mayoría para decidir no se toma en función de los miembros presentes, sino teniendo como referente a todos los miembros de la junta directiva, sin importar que estén o no presentes.

Descendiendo al caso objeto de la consulta, se deduce claramente que la mayoría prescrita en los estatutos se basa en el número total de miembros que conforman la junta directiva, es decir, cinco (5), y no en el número de asistentes a la reunión, razón por la cual solo se ajustarán a Derecho las decisiones adoptadas por tres (3) de los cinco miembros que integran la junta directiva.

Así mismo lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades en varios conceptos, entre los que vale citar los siguientes:

1.- El concepto 220-69650 de octubre de 1.998, en el cual el ente de supervisión, sostuvo: *“...La mayoría prescrita en la norma estatutaria se basa en el número total de miembros que conforman la Junta Directiva y no en el número de asistentes a la reunión... Al no tener previsto el contrato social mayorías decisorias distintas para las reuniones ordinarias y extraordinarias, se entenderá que, en uno y otro caso, el quórum decisorio requerido es la mayoría de los miembros que componen la Junta Directiva...”*.

2.- En concepto 220-69703 del mismo mes y año, la Superintendencia de Sociedades sostuvo, que *“...en un cuerpo colegiado integrado por 9 miembros, la mayoría necesaria tanto para deliberar, esto es para que pueda constituirse el órgano, como para decidir válidamente, se conforma con la presencia y los votos de cinco de ellos...”*.

3.- Finalmente la Superintendencia de Sociedades en el concepto 220-29991, cita el siguiente ejemplo: *"... si el número de miembros que conforman la junta directiva son seis, y según los estatutos se decide con la mayoría de ellos, las decisiones habrán de aprobarse con el voto afirmativo de 4, dado que la mayoría se establece de acuerdo con el número de sus miembros y no en el número de asistentes a la reunión.*

Así que, si se convoca a una reunión de Junta Directiva previo cumplimiento de las normas legales y estatutarias pertinentes, y asisten a ella sólo 5 de sus miembros, quórum para deliberar pero la mayoría decisoria sigue siendo 4, pues como ya se expresó, ésta tiene como fundamento el número de miembros que conforman dicho cuerpo colegiado".

Resulta claro entonces que las mayorías en las juntas directivas se computan sobre la totalidad de los miembros, no solamente sobre los asistentes a la reunión.

El presente concepto tiene los efectos previsto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.